

196
Careel 2^o de Setiembre de 1899

59

FINANCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplido

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Pedro P. Nuyja - 1420 - ... - 59

Delito *Homicidio*

Penal *Doce años*

Comienza la condena el 1º de junio de 1889

Termina la condena el 1º de junio de 1901
Tribunal - Lima

EL SECRETARIO

C- 59 Pedro Pablo Augja.Testimonio

De la sentencia ejecutoriada, en el juicio criminal seguido de oficio contra Pedro Pablo Augja, por el delito de homicidio.

Sentencia - En el juicio criminal seguido de oficio contra Pedro Pablo Augja por el homicidio de Candelaria Carrero, siendo acusador el Promotor Fiscal doctor don Manuel T. Sufro y defensor del reo el doctor don Manuel Reynaldo Vargas. Vistos y resultando: que por el oficio de fojas cuatro, del Gobernador de la Villa de Chumacay, pasado al Jue de Paz de la misma, se instauró de oficio la presente causa contra Pedro Pablo Augja por el delito de homicidio de Candelaria Carrero, con la que tenia relaciones ilícitas; que instruido el sumario despues de salvadas algunas omisiones en que habia incurrido el Jue de Paz, se libró mandamiento de prision en forma contra el enjuiciado por resultar mérito para ello; que tomada la confesion del reo, el Promotor Fiscal formalizó la acusacion, que fue contestada por el defensor del reo, despues de lo que se recibió la causa prueba por seis dias comunes y con todos cargos; que en esta estacion se mandaron practicar algunas citas que

que daron pendientes en el Sumario;
que vencido el termino probatorio se pro-
nunció la sentencia de fojas sesenta
y dos por la que se absolvió de la ins-
tancia al reo, la que se elevó en con-
sulta al Superior Tribunal, el que
á fojas sesenta y seis declaró insub-
sistente dicha sentencia y mandó
practicar los careos, entre don Samuel
Gonzales y el enjuiciado, y Luisa Villa-
rreal y Gregoria Tunes; que practicados
dichos careos y el que este Jurgado orde-
nó entre esta última y el procesado,
se encuentra la causa en estado de pro-
nunciarse nueva sentencia, y consi-
derando: primero, que el cuerpo del deli-
to, ó sea la muerte de Candelaria Barre-
ño, se encuentra acreditado por los certi-
ficados de fojas una y fojas dos, rati-
ficados á fojas veintisiete vuelta, trein-
ta y cuatro, once y doce; segundo,
que por las declaraciones de fojas ve-
intisiete, veintisiete vuelta, treinta y
cinco y sesenta de Juan de Abata Sa-
jardo, Federico Gonzales, Samuel Gon-
zales y Luisa Villarreal viudas de Boca,
se afirma que Nagja dió muerte á
Candelaria Barreto, sin señalarse á
ninguna otra persona como autora
de tal delito; tercero, que aun que
Nagja niega en su confesión de fo-
jas cuarenta y siete ser el agente
del homicidio, en su instructiva
de fojas veintidos y en el Careo de fo-
jas setenta y tres manifiesta, que no
recuerda de si ha practicado ó no
tal hecho, con lo que pone en duda,

ó mas bien dicho, creí ó imagina
 la probabilidad de que haya sucedido;
 cuarto, que en la diligencia de careo ha-
 bida entre el enjuiciado y don Samuel
 Gonzales, este le afronta, por varias ve-
 ces, que aquel le dijo cuando se lo pre-
 sentaron preso que de un modo casual
 habia muerto á su consorte; quinto,
 que todos estos elementos de prueba
 llevan al ánimo la culpabilidad de
 Nujja, á los que se agrega de una ma-
 nera decisiva la declaracion de Gre-
 goria Jimenez de fojas setenta y dos vuelta,
 la que siendo testigo presencial, relata
 minuciosamente los detalles de la muer-
 te de Baudelaria Carrero, verificada por
 el referido Pedro Pablo Nujja; sexto,
 que segun esto resulta en su conse-
 cuencia forzosa la verdad, ó sea la
 certeza del homicidio perpetrado por
 aquel, lo cual forma prueba plena,
 conforme á la primera parte del arti-
 culo noventa y nueve del Código de
 Enjuiciamientos Penal; séptimo, que
 consta que el reo estuvo embriagado
 cuando cometió el hecho criminal, sin
 haberse puesto de propósito en tal estado
 para perpetrar este, cuya circunstancia
 constituye una atenuacion, al tenor
 de lo dispuesto en el inciso séptimo
 del artículo noventa del Código Penal:
 por estos fundamentos, administran-
 do justicia á nombre de la Nación—
Fallo: condenando, como en efecto
 condena á Pedro Pablo Nujja á la

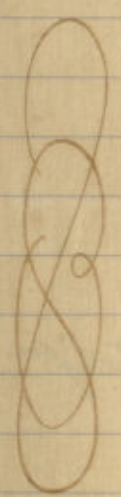
pena de penitenciaria en tercer grado, rebajada en un término, ó sean once años, con las accesorias que determina el artículo treinta y cinco del Código Penal. Y por esta mi sentencia, que se elevará en consulta sino fuese apelada, así lo pronuncio, mando y firmo, en Huacho, Agosto veinticuatro de mil ochocientos noventa y uno. Firmo don Huamán = dió y pronunció la sentencia el señor Jefe de Primera Instancia que la suscribe doctor don Timoteo Huamán, estando en audiencia pública en el local de su despacho, como lo tiene de uso y costumbre, á las tres de la tarde del día de su fecha, la que se publicó por mí el Escribano, siendo testigos don Demetrio Ampuero y don Andrés Manríquez, de que doy fé = José Gregorio San
Sentencia Cher = Lima veintiocho de Setiembre del Tribunal de mil ochocientos noventa y uno Superior. Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal, y atendiendo á que si bien está comprobada la circunstancia atenuante de la embriaguez, existe también la agravante de haberse perpetrado el delito contra una persona que merecía consideración por su sexo, debiendo compensarse en consecuencia ambas circunstancias. Con firmaron la sentencia de fojas setenta y cinco, fecha veinticuatro de Agosto último, en cuanto á la calificación del delito; la revocaron en lo demás que contiene;

1887
1901
199

impusieron a Pedro Pablo Mugja la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo, o sea doce años de la misma con sus

Resoluc.
ción del re-
curso de
nulidad.

accesorias, que empezarán a contarse desde el primero de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve; y los devolvieron = Borr = Velez = Quiroga = Flores = Grausquin = Se publicó conforme a ley.
Luis Dellucchi = Secretario de la Excmo. Corte Suprema = Juan E. Lama = Secretario de la Excmo. Corte Suprema de Justicia =
Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Pedro Pablo Mugja en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima Noviembre veinticinco de mil ochocientos noventa y uno.
Vistos: con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ochenta y cuatro, en fecha veintiocho de Setiembre último, que confirmando en una parte y revocando en la otra la de primera Instancia de fojas setenta y cinco, en fecha veinticuatro de Agosto del presente año, impone a Pedro Pablo Mugja la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo, o sean doce años de la misma, con sus accesorias, que empezará a contarse desde el primero de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve;



y los devolvieron - Alvarez - Loayza -
Galiudo - Espinosa - Tardes - Se pu-
blicó conforme á ley, de que certifico -
Secretario - Juan C. Lama - Juan C. Lama - Li-
ma veintisiete de Noviembre de mil
ochocientos noventa y uno - Devuel-
vase á primera instancia para
los efectos de ley - Tres rubricas - Sell-
auto - uechi - Huacho diecinueve de
mil ochocientos noventa y uno - Por
devueltos, cúmplase lo ejecutoriados
y hágase saber; y en su virtud, archi-
vase este expediente ante el Notario
público don Federico Ballesteros, quien
expedirá dentro de segundo día, y
sin excusa alguna, testimonio en
forma de la ejecutoria para los efectos
á que se contrae el artículo ciento ochun-
ta y cuatro del Código de Enjuicia-
mientos Penales - una rubrica - An-
te mí - Sanchez - En la fecha del auto
anterior, á las dos de la tarde, hice saber
su contenido, y la ejecutoria á que se
refiere, al Promotor Fiscal doctor don
Manuel J. Sufro, en su estudio, pla-
za principal, y firmó, doy fé - Su-
ffro - Sanchez - En seguida hice
otra notificación al res Pedro Pablo
Stujja, en la cárcel pública, instrui-
do no firmó por no saber, lo hizo
un testigo, doy fé - Manuel D. Peña-
Sánchez - En catorce del mismo á
las ocho de la mañana hice otra
notificación al doctor don Manuel
Reynaldo Vargas, defensor del res,
en su estudio, barrio de Puëblonuevo,
y firmó, doy fé - Vargas - Sanchez -

Otra — En seguida hice otra notificación
al Notario público don Federico Ba-
llestero, en su oficina, y firmó, doy
fe = Ballesteros — Sanchez —

Concuerda este traslado con sus originales que corren
a fojas setenta y cuatro vuelta, ochenta y cuatro, ochun-
ta y siete y ochenta y siete vuelta del expediente cri-
minal seguido de oficio contra Pedro Pablo Mugja
por homicidio perpetrado en la persona de Bernarda
ría Carrero, según la confrontación practicada. Y en
virtud de la orden judicial incerta, expido este pri-
mer testimonio en fojas cuatro útiles, y un papel
común por la notoria falta del de oficio, que signo
y firmo, en Huacho a catorce de Diciembre de mil
ochocientos noventa y uno = Enmendado = Andres = vale

de Oficio.



Federico Ballesteros
Not. Pub.

Copiado a fojas 151 del libro 3.º Copiador
de sentencias.